Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 386.

Art. 1.— Toda persona que salga del país para el extrangero por la vía aérea o marítima, deberá estar provista de un certificado del estado de salud y vacunación, de conformidad con las exigencias de los diferentes Consulados establecidos en el país y en virtud de las disposiciones sanitarias existentes en los países a donde se dirijan.

Párrafo.— Se exceptúan de estas obligaciones, los TURISTAS.

Art. 2.— Estos certificados del estado de salud y vacunación deberán ser expedidos gratuitamente por las autoridades sanitarias locales y Oficiales de Cuarentena, cuando fueren Médicos; por los Médicos de Hospitales del Estado; por los Médicos Municipales y por los Oficiales Médicos del Ejército Nacional.— Estos certificados tendrán un carácter oficial y serán aceptados como buenos y válidos en toda circunstancia, expresándose en ellos la calidad oficial del expedidor.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas redactará la forma en que deberá ser expedido

el certificado del estado de salud y vacunación, y proveerá a las autoridades médicas enunciadas en el Artículo 2 de esta Ley, del material en talonario necesario, no siendo causa de nulidad del certificado el hecho de ser expedido en papel libre.

Art. 4.— Cada uno de estos certificados deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas por valor de $5.00 oro, que será cancelado por los Médicos que expidan estos certificados y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Rentas Internas.

Párrafo.— Los fondos que sean producidos por la venta de estos sellos se especializan, por la presente Ley, para atender al pago de pensiones y jubilaciones depuradas y aprobadas legalmente.

Art. 5.— La presentación del certificado del estado de salud y vacunación de conformidad con la presente Ley, es indispensable para obtener un pasaporte o permiso de embarque para el extranjero de las autoridades nacionales competentes.

Art. 6.— Las Agencias de buques o de transporte de cualquier naturaleza no podrán expedir ninguna boleta de pasaje sin la previa presentación de este certificado y deberán mensualmente rendir a la Dirección General de Rentas Internas una relación detallada de las boletas expedidas, indicando en cada caso: nombre de la persona, autoridad médica que expidió el certificado, fecha, valor y número del sello de Rentas Internas.

Art. 7.— Este certificado del estado de salud y vacunación será válido solamente por una vez, debiendo ser renovado con todos los requisitos de la presente ley, cada vez que la persona se ausente para el extranjero.

Art. 8.— Las contravenciones a las disposiciones de esta Ley, serán castigadas de acuerdo con el Art. 86 de la Ley de Sanidad y las sanciones prescritas en la Ley de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de J. Castillo S.

Los Secretarios:
J. R. Berrido.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 387.

Art. 1.— Para los efectos de la presente Ley, se consideran casas de COMPRA-VENTA o de empeño, todas aquellas que compren, vendan, permuten, empeñen o de cualquier modo trafiquen con objetos usados, nuevos o viejos.

Art. 2.— Los dueños, encargados, administradores, socios gestores o liquidadores de una casa de compra-venta o de empe-